

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTIPULACIONES LEGALES DE LA ADOPCIÓN EN RELACIÓN A LA HERENCIA
EN GUATEMALA**

EDWIN DONELY CASTILLO CABRERA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTIPULACIONES LEGALES DE LA ADOPCIÓN EN RELACIÓN A LA HERENCIA
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN DONELY CASTILLO CABRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Secretario: Lic. Guillermo David Villatoro Illescas

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Lic. Francisco José Cetina Ramírez
Secretario: Lic. Carlos Alberto Medina Vielman

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de noviembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ALBERTO MEDINA VIELMAN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDWIN DONELY CASTILLO CABRERA, con carné 8612850,
 intitulado ESTIPULACIONES LEGALES DE LA ADOPCIÓN EN RELACIÓN A LA HERENCIA EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 20 / 04 / 2022 f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Lic. Carlos Alberto Medina Vielman
Abogado y Notario
Colegiado 15,637



Guatemala 02 de junio del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en mi calidad de asesor de tesis del alumno **EDWIN DONELY CASTILLO CABRERA**, según nombramiento de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, he asesorado el tema denominado: **“ESTIPULACIONES LEGALES DE LA ADOPCIÓN EN RELACIÓN A LA HERENCIA EN GUATEMALA”**, le doy a conocer:

- a) Asesoré metódica y técnicamente el trabajo de tesis del estudiante y le he sugerido correcciones necesarias para la mejor comprensión del tema desarrollado, las cuales fueron enmendadas oportunamente, constanding la tesis de cuatro capítulos que se desarrollaron en orden lógico y contienen un tema jurídicamente importante.
- b) En el contenido científico y técnico de la tesis abarcó tópicos de importancia como lo son las estipulaciones jurídicas que se relacionan con la adopción y la herencia en el derecho de familia en Guatemala.
- c) La metodología y técnicas de investigación fueron las adecuadas. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas empleadas se encuentran la bibliográfica y documental.
- d) Se seleccionó el material de estudio adecuado y se estudió el fenómeno investigado, culminando con la comprobación de la hipótesis y alcanzando los objetivos tanto generales como específicos, con la finalidad de establecer doctrinariamente y jurídicamente la forma de resolver esta problemática en la práctica.
- e) La redacción cuenta con una secuencia ideal que comienza con temas que llevan al lector al desarrollo del tema central para el correcto entendimiento del mismo y al cumplimiento del procedimiento del método científico.
- f) Respecto a la contribución científica, se puede indicar que señala los fundamentos jurídicos que informan las estipulaciones legales de la adopción en relación a la herencia. Se hace la aclaración que entre el alumno y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.


Lic. Carlos Alberto Medina Vielman
Abogado y Notario
Colegiado 15,637



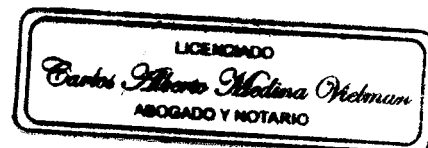
- g) La conclusión discursiva se encuadra en la realidad del derecho guatemalteco desde el punto de vista legal y está debidamente estructurada al contenido del plan de investigación elaborado.

La tesis reúne efectivamente los requisitos legales señalados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



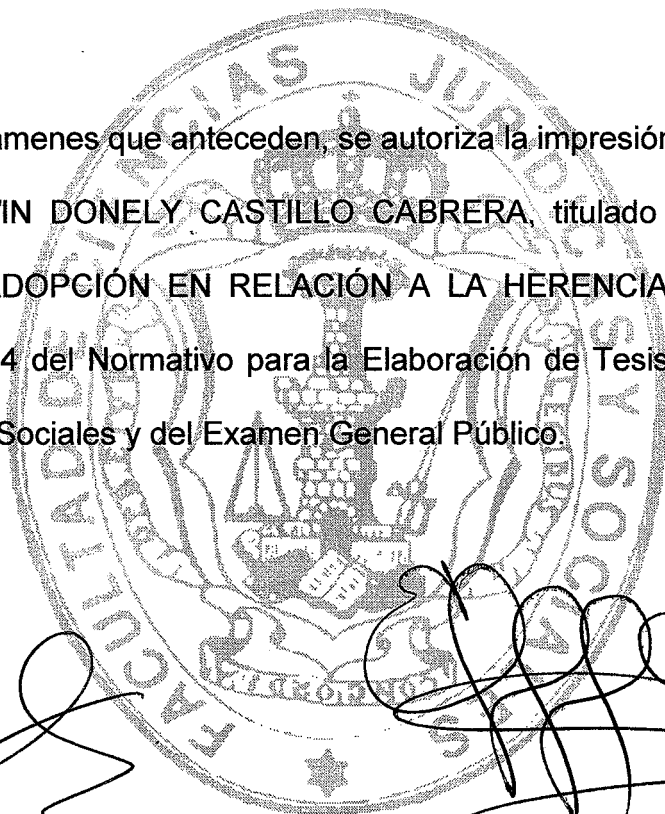
Lic. Carlos Alberto Medina Vielman
Asesor de Tesis
Co. 15,637





Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de octubre de dos mil veintidós.

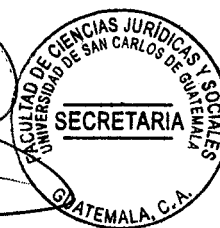
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN DONELY CASTILLO CABRERA, titulado ESTIPULACIONES LEGALES DE LA ADOPCIÓN EN RELACIÓN A LA HERENCIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, guiarme en el camino correcto, porque nunca me ha abandonado, por haberme dado una excelente familia y permitirme cumplir mis metas.

A MI ESPOSA:

Alma Lorena Cardenas Sifontes, soy la persona más afortunada, siempre agradeceré a Dios desde el fondo de mi corazón por haberme dado la mujer ideal, por su fe, creencia inquebrantable de que puedo lograr lo que me proponga, así como por su apoyo constante en la persecución de mis sueños.

A MIS HIJAS:

María Fernanda Castillo Cardenas y María del Rosario Castillo Cardenas, por su apoyo, porque son mi vida, porque todo lo que hago es en pro de su felicidad.

A MI ABUELA-MADRE:

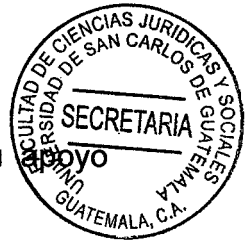
Pastora Pineda García (Q.E.P.D.), por haberme cuidado en los momentos que más lo necesité en mi infancia.

A MI MADRE:

María Ofelia Cabrera Pineda, por haberme traído a este mundo y por sus oraciones.

A:

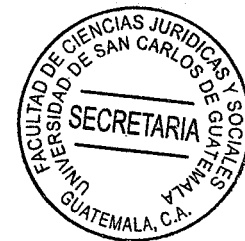
Juan José Arévalo García, por haber llenado la figura del padre ausente y por sus consejos de vida.



A: Jorge Adán Cardenas Sifontes, por su constante apoyo hacia mi familia.

A: Ing. Maynor Rafael López Contreras y Arq. Oscar Vinicio García Lima, por creer en mí, darme la oportunidad de crecer laboralmente y porque sin su impulso hubiera sido más difícil concluir esta etapa de mi preparación académica.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

La adopción es el acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, estableciéndose entre ellos un parentesco civil, o sea, es una institución jurídica en donde su creación, coordinación y normativa competen al derecho, dentro de cuyos preceptos nace y se extingue en el seno de una sociedad jurídicamente organizada.

El estudio de la tesis se llevó a cabo en el territorio comprendido de la ciudad capital de la República de Guatemala durante los años 2018-2020. Su naturaleza jurídica es privada y tomó en consideración el derecho civil, derecho de sucesiones y derecho de familia. Además, se enmarcó dentro de las investigaciones cualitativas.

Si en una familia conviven hijos biológicos e hijos adoptados, todos deberán contar con los mismos derechos a la herencia de sus padres biológicos o adoptantes como lo señaló el objeto de la tesis. Los sujetos en estudio fueron los hijos adoptivos y los adoptantes. El aporte académico estableció la importancia del análisis de las estipulaciones legales de la adopción en relación a la herencia en Guatemala.

A pesar de las numerosas reformas de que ha sido objeto la adopción en derecho, queda un largo camino que deberá ser recorrido en la búsqueda de soluciones que se ajusten de mejor forma a la casuística que se ha producido en los últimos tiempos al tratarse el tema de la herencia.



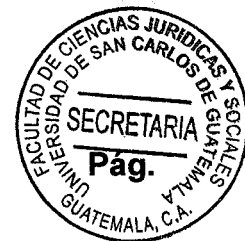
HIPÓTESIS

El reconocimiento pleno de los derechos sucesorios del adoptado y de las estipulaciones legales de la adopción en relación a la herencia es fundamental y merece una valoración positiva para que se garantice una valoración a la equiparación del hijo natural reconocido, debido a que los derechos que nacen de la adopción deben ser iguales a los de la filiación legítima, siendo el legislador el encargado del reconocimiento de la situación de los adoptados de forma análoga con los hijos legítimos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó y señaló la importancia de las estipulaciones legales de la adopción en relación a la herencia en Guatemala, así como también estableció que el hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los naturales reconocidos. Además, se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como la técnica de investigación bibliográfica.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Concepto.....	2
1.2. Importancia.....	3
1.3. Diversas concepciones.....	4
1.4. Composición.....	9
1.5. Funciones de la familia.....	10
1.6. Tipos de padres.....	11
1.7. El entorno familiar.....	13

CAPÍTULO II

2. La adopción.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Conceptualización.....	16
2.3. Principios.....	17
2.4. Adopción simple.....	21
2.5. Adopción plena.....	28
2.6. Adopción de clase internacional.....	33
2.7. Adoptantes extranjeros de residencia habitual.....	35

CAPÍTULO III

3. La herencia.....	37
3.1. Concepto.....	37



3.2.	Sucesión hereditaria.....	38
3.3.	Sucesión testamentaria.....	41
3.4.	Capacidad del causante.....	44
3.5.	Capacidad para heredar.....	45
3.6.	Herencia condicionada.....	48
3.7.	Institución del heredero.....	50
3.8.	Inaplicabilidad testamentaria.....	52
3.9.	Herederos particulares.....	53

CAPÍTULO IV

4.	Las obligaciones legales de la adopción en relación con la herencia.....	55
4.1.	Representación y vínculo filial en la herencia.....	56
4.2.	Sujetos de la herencia.....	60
4.3.	La adopción en relación con la herencia en Guatemala.....	61
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
	BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El tema elegido para dar a conocer la importancia de las estipulaciones legales de la adopción en relación a la herencia en Guatemala. En el ámbito del derecho de familia la filiación es una de las cuestiones que presenta un escaso tratamiento doctrinario, el cual, sin lugar a dudas se acentúa en lo relacionado con la filiación adoptiva que plantea, además existe un doble aliciente, debido a que por una parte se encuentra el interés progresivo que ha adquirido en los últimos tiempos; y por otro, las constantes modificaciones que ha padecido a lo largo de su historia, siendo esos motivos los que la convierten en un tema idóneo que tiene que ser estudiado ampliamente, debido a que el derecho sucesorio es un asunto de trascendencia en el derecho de familia y en especial de los derechos sucesorios del adoptado.

La adopción es la institución por virtud de la cual se establece entre dos personas ajenas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que se tiene lugar en la filiación legítima. Es un acto solemne sometido a la aprobación de la justicia y uno de los modos de que se tenga relación con la patria potestad, aunque el adoptado no se desligue de su familia natural, debido a que conserva de forma íntegra sus derechos sobre ella.

En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala como norma fundamental regula los principios normativos relacionados con diversas instituciones que deben ser desarrolladas por las leyes ordinarias, debido a que por su carácter de norma esencial garantiza su existencia, siendo el Estado quien reconoce y protege la adopción, en donde el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante, declarando de interés nacional la protección de los niños, niñas y adolescentes.

La adopción es el acto jurídico de asistencia social, por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona, pudiendo observarse que la adopción deberá tratarse de los menores de edad e hijos de distintas personas, no a los hijos no reconocidos que pudieran ser hijos de distintas personas, ni tampoco de los hijos no



reconocidos que pudieren ser hijos del adoptante como se señaló con los objetivos. Además, la hipótesis se comprobó y señaló la importancia legal del estudio legal de las estipulaciones de la adopción en relación a la herencia en el país.

En la sucesión testamentaria el hijo adoptado se equipara al legítimo, debido a que ambos deben ser instituidos o desheredados en el testamento, debido a que su pretensión radica en la nulidad del mismo con la posterior apertura de la sucesión intestada, siendo fundamental la plena equiparación del hijo adoptado al hijo legítimo, así como su integración en la familia del adoptante.

En definitiva, el hijo adoptado plenamente se equipara a los hijos y descendientes del adoptante, obteniendo, por ende, idénticos derechos sucesorios sobre la herencia del adoptante; siendo el adoptado quien ha integrado en la familia adoptante, lo que se confirma por la posición que ocupa el adoptante en la sucesión del hijo adoptivo y de los descendientes de éste, y se refuerza, por la pérdida de los derechos sucesorios de los parientes de esta naturaleza. En relación a los derechos hereditarios entre adoptado y adoptante no se encuentran especificados, debido a que si el hijo adoptado forma plenamente parte de la familia del adoptante, no cabe duda que se ha convertido en un miembro más de ésta, como si fuera naturalmente parte de la misma, correspondiéndole, por ende, los mismos derechos que a cualquier hijo.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señaló la familia, concepto, importancia, diversas concepciones, composición, funciones de la familia, tipos de padres y el entorno familiar; el segundo, analizó la adopción, antecedentes, conceptualización, principios, adopción simple, adopción plena, adopción de clase internacional y adoptantes extranjeros de residencia habitual; el tercero, indicó la herencia, concepto, sucesión hereditaria y testamentaria, capacidad del causante, institución del heredero y herederos particulares; y el cuarto, estudió las estipulaciones legales de la adopción en relación a la herencia en Guatemala. Los métodos utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo y la técnica bibliográfica.



CAPÍTULO I

1. La familia

La familia es tomada en consideración como una institución o grupo de personas con lazos consanguíneos o no, que habitan bajo un mismo hogar, pudiendo indicarse que es la unión de personas que integran un proyecto vital de existencia común duradero, en el que se genera una fuerte unión de permanencia de ese grupo, existiendo un compromiso de tipo personal entre sus integrantes, quienes establecen relaciones de reciprocidad, así como también de dependencia.

Es tomada en consideración como el espacio que permite en forma integral, a cada ser humano, la convivencia, crecimiento y forma que se comparten con otras personas los valores, normas jurídicas, creencias, tradiciones, comportamientos, conocimientos, experiencias y afectos que resultan necesarios para su pleno desarrollo en la sociedad. Además, en el estudio de la familia se han tomado en consideración los diversos roles que resultan necesarios para su pleno desarrollo en la sociedad que se habita.

Desde su origen, la misma ha contado con diversas funciones que pueden denominarse universales como la reproducción, protección, posibilidad de socialización, control social, determinación del estado para el niño y canalización de afectos. La forma del desempeño de esas funciones cambia de acuerdo a la sociedad en la cual se encuentre el grupo familiar.



“Debido a la confluencia de intrínsecos aspectos relacionados con su naturaleza como son el aspecto histórico, político, social y cultural, así como por el desarrollo psico-afectivo de sus integrantes, cada familia es única y diferente, no únicamente por las relaciones, roles y el número de personas que la forman, sino también por las actividades y trabajos que llevan a cabo o la forma en que se organizan y proyectan”.¹

En la actualidad, las familias de las que se tiene conocimiento son distintas a las que existían con anterioridad, debido a que con el devenir histórico se ha ido modificando su organización, número de integrantes, costumbres e inclusive sus funciones. Ello, se debe a distintos factores y circunstancias como la planificación familiar, cambios en los valores, incursión de la mujer en el ámbito laboral, transformaciones económicas, aumento de la población y esperanza de vida, así como también avances en la medicina.

1.1. Concepto

Desde el ámbito legal, la familia tiene una connotación que se encuentra supeditada a la normatividad misma y por el momento histórico en que se encuentre, el concepto de familia es dinámico y está en constante evolución. Su definición legal se encuentra bajo la dependencia de la legislación de cada Estado o país, y por lo general tiene un origen de índole constitucional. El concepto de la familia solamente la toma en cuenta a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes, cuando descienden del mismo progenitor, incluyendo a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. De esa forma, las cosas y el

¹ Talcott Aguilar, Jorge Fidel. **Derecho de familia**. Pág. 68.



concepto jurídico de familia responde al grupo conformado por la pareja, sus ascendientes o descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o únicamente civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

La sociedad moderna es amplia al tiempo que heterogéneamente el concepto enunciado limita el esquema tradicional de la familia, ligado a la concepción matrimonial, pudiéndose observar una institución social de orden universal, debido a que se encuentra con diversidad de estructuras, pero siempre presente en todas las culturas y sociedades, siendo un núcleo social fortalecido.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espacialmente de sus hijos”.

1.2. Importancia

En la sociedad el núcleo familiar es de importancia, debido a que es el entorno en el que cada persona tiene su primer acercamiento con la vida. Se acompaña por lazos de sangre y para que un grupo pueda ser denominado así, no es requisito que exista un vínculo sanguíneo.



“Desde tiempos antiguos han existido muchas discusiones en relación con la forma en la que se integra y cuáles son las características que debe tener una familia. En la actualidad ya no son frecuentes ideas como las que se afirma que una familia se forma con la unión de un hombre y una mujer que toman la decisión de procrear”.²

También, existen familias que tienen a un mismo progenitor, o que los dos líderes del grupo son pertenecientes al mismo género. Son fundamentales para la preservación de la cultura, debido a que una de las funciones de los tutores es que se lleven a cabo reflexiones en relación a las cosas aprendidas de sus padres, así como también son de gran ayuda y apoyo para la conformación del respeto hacia los demás.

La comunicación es necesaria para que los integrantes de una familia puedan hacer uso libre de su libertad de expresión y compartan sus distintas opiniones y sentimientos sin callarse lo que experimentan en su interior. La unión en familia es necesaria para que todos los integrantes se sientan que son tomados en consideración.

1.3. Diversas concepciones

- a) Concepción etimológica: de conformidad con los científicos, existen diversas versiones que dan cuenta del origen etimológico de la palabra familia, sin que exista una verdadera unidad de criterios frente a este aspecto, tomándose en consideración que la palabra familia es proveniente de *familiae*, que quiere decir

² Malde Modino, Luis Ignacio. **El origen de la familia**. Pág. 34.



grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens, o sea, es el conjunto de personas que se alimentan unidas en la misma casa y a quienes un *pater familias* tiene la obligación de prestar alimentos.

“Bajo esa concepción se presume la inclusión de la esposa y de los hijos del *pater familias*, a quien legalmente pertenecían en cualidad parecida a un objeto de su propiedad, hasta que como concepto integrador terminó siendo subsumido y cambiado inicialmente por la conceptualización y forma grupal de la gens, que a través de la historia de la humanidad precedió a otras formas más avanzadas como la familia punalúa, sindiásmica, poligámica, monogámica y la actual”.³

- b) Concepto genérico de familia: tomando en cuenta una concepción tradicional, es observable que la familia ha sido el lugar esencial en donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus integrantes. En contraste con ello, y en un sentido amplio, pero realmente restringido desde el aspecto de los vínculos que le son de utilidad como factores integradores, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere.

También, se ha definido como el conjunto de individuos que habitan alrededor de un mismo lugar, siendo la definición anotada la que muestra claramente una amplitud de su cobertura conceptual, pero con una determinada limitación desde el aspecto espacial, que no se ajusta a las nuevas realidades que impone la globalización con

³ Treviño Pinzón, Claudina. **Derecho civil y familiar**. Pág. 56.



sus características de migración y movilidad de sus integrantes. Además, con el pasar de los años, se han visto fortalecidos determinados vínculos de solidaridad entre los integrantes del grupo, que han sido profundamente observados en el plano de las ciencias, debido a los sentimientos de convergencia y afecto que dicha situación crea como dinámica grupal y que van más allá de una relación fundamentada en la consanguinidad. Con ello, se toma la idea relativa al amplio sentido coincidente con el concepto de la gens.

La familia ha tenido connotaciones mayormente restringidas, a las que se ha llegado posteriormente de una larga evolución y que abarcan esencialmente a los cónyuges y a los hijos de los mismos, que viven en un mismo lugar y continúa siendo el elemento activo que nunca permanece estacionario, sino que pasa de una forma inferior a una superior, a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro mayormente alto.

Por ende, no puede ser estudiada como una institución inmutable y tradicional que requiere que de forma continua se reconsidere su definición bajo las nuevas dinámicas existentes que le confieren nuevos contornos.

No puede ser analizada como un concepto ideal a la luz del criterio platónico, debido a que eso es adverso a su naturaleza, siendo el proceso de evolución de la historia primitiva el referente a estrecharse de forma constante en el círculo en el cual impera la comunidad conyugal entre los dos géneros y su origen es el que abarca la tribu



completa. La familia en su forma evolucionada se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad social y legal al grupo formado como consecuencia del hombre y de la mujer, aunque no se niega en ningún momento la posibilidad de que como hecho existe en sí misma y ha existido la familia no matrimonial.

Es el primer modelo de las sociedades políticas, siendo el jefe la imagen del padre y el pueblo la imagen de los hijos, y habiendo nacido todos iguales y libres, solo enajenan su libertad por su utilidad misma.

Se encuentra tradicionalmente integrada por el grupo de personas que proceden de los progenitores en sentido amplio y de las relaciones jurídicas que existen entre sus integrantes como fuente del matrimonio y de la filiación matrimonial o extramatrimonial.

La familia, como realidad cuyo acto consiste en el fin o perfeccionamiento de la comunidad que integra supone un desarrollo que no es competencia filosófica sino de análisis e indagación científica.

Es de importancia que se indique que la familia es la unidad interna de dos o más elementos del grupo humano que se constituyen en comunidad a partir de la unidad de una pareja, siendo uno de los grupos sociales que requiere con prioridad de una atención especial.



Cada familia es única, como distintos son sus integrantes, con diferentes modos de pensamiento y de sentimientos, pero, la problemática mayormente común por la que atraviesa el grupo en términos generales, tiene relación con el fortalecimiento de la capacidad de la familia para la atención de sus mismas necesidades, el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la reducción de la violencia doméstica y la eliminación de la pobreza.

La familia es el medio específico en donde se genera, cuida y desarrolla la vida, y en dicho sentido se convierte en la forma esencial, así como en la primera escuela de la humanización de transmisión generacional de valores éticos, sociales y culturales que aporta un sentido mayormente amplio a la misma existencia humana.

En ese marco de referencia se toma en consideración a la familia como un sistema abierto y activo que se desarrolla entre las personas de diferente género y en distintos estadios de maduración física, siendo la misma un sistema natural de los seres humanos en el cual las personas se encuentran en relación por medio de lazos sanguíneos y de afinidad, reunidos en un lugar común delimitado culturalmente y geográficamente para la satisfacción de las necesidades básicas de sus integrantes.

Es un sistema autónomo, pero al mismo tiempo, es interdependiente, no teniendo la capacidad de abastecerse por sí sola, necesitando a la sociedad y ésta a la familia, debido a su retroalimentación se hace permisible su permanencia, de lo cual, deriva su importancia y protección jurídico-social.



1.4. Composición

“La familia ha ido sufriendo cambios durante el tiempo, debido a varios factores culturales, económicos, sociales, políticos, científicos y humanos, lo cual, ha dado lugar a que los expertos lleven a cabo diversas categorizaciones con fundamento en el número y tipo de integrantes que la componen”.⁴

- a) Nuclear: es la familia que se encuentra integrada por madre, padre y los hijos en común.
- b) Extensa: además del padre, se encuentra la madre y los hijos, incluyendo a los abuelos por parte de ambos progenitores, los tíos, primos y el resto de familia.
- c) Compuesta: integrada no únicamente por los padres e hijos, sino a la vez por personas que tienen vínculos de consanguinidad con únicamente uno de los miembros de la pareja que haya originado esa nueva familia.
- d) Monoparentales: formada por un padre o madre y sus respectivos hijos, abarcando a las viudas y a las solteras.
- e) Homoparentales: son las que se integran de una pareja homosexual, pudiendo ser de dos hombres o de dos mujeres con sus correspondientes hijos, si existen.

⁴ García Saavedra, Julia Elizabeth. **Familia: tipos y modos**. Pág. 80.



1.5. Funciones de la familia

El papel y las funciones de la familia se encuentran bien relacionadas con distintas acciones como la educación, socialización, procuración del bienestar, desarrollo físico y mental de los hijos, para que se alcance la formación de adultos sanos, o sea, para su formación en la vida.

De ello, deriva lo fundamental de la misma, debido a que es en el seno de la familia en donde los hijos llevan a cabo su aprendizaje y se les enseña la forma en la que tiene que abordarse la vida, así como las relaciones que tienen que existir entre hermanos y padres para la debida convivencia social, siendo fundamental para que cuenten con la adecuada ayuda para una vida digna.

La familia debe tener claras sus funciones, así como encontrarse debidamente integrada y sobre todo, que se garantice que se ha ido construyendo en un ambiente propicio para el desarrollo de los hijos. Dentro de las funciones que tienen que establecerse para los padres tienen influencia dos factores de importancia como lo son la disposición de aprendizaje constante y la forma de pensamiento.

Dentro de los beneficios que se obtienen se encuentra una mejor relación con su familia y con su hijo adolescente, mayor estabilidad y unión, para que su hijo se desarrolle en un ambiente sano, así como impulsarlo para que adquiera seguridad y a que se tomen decisiones adecuadas, entre otros aspectos.



Las funciones de la familia son las que a continuación se indican:

- a) Generación de un ambiente de afecto y apoyo para que los hijos tengan un desarrollo emocional sano.
- b) La salvaguardia de la supervivencia de los hijos en relación a una adecuada salud y bienestar.
- c) Ser de ayuda para el impulso y estímulo en el desarrollo de su capacidad para relacionarse con su entorno físico y social, así como también para que se otorgue una adecuada respuesta a las exigencias y al mundo en el que tienen que vivir.
- d) Tomar las decisiones necesarias para el establecimiento del tipo de educación y la apertura a otros contextos de educación.

1.6. Tipos de padres

La manera de ser de los padres tiene su reflejo en la educación que se le ha proporcionado a sus menores hijos de edad, de lo cual, deriva la importancia relacionada con los diversos estilos de paternidad que tienen que asumirse.

- a) **Autoritarios:** establecen e imponen una serie de normas de acuerdo a su criterio, sin tomar en consideración los intereses que tengan los demás, siendo sus reglas



rígidas y en espera de que los hijos siempre obedezcan. La reacción de los hijos puede ser agresiva o sumisa, pudiendo no tener amistades, así como de que su crecimiento se lleve a cabo con vergüenza y no se atrevan a dar a conocer sus expresiones o puntos de vista.

- b) Permisivos: “Son los que actúan de manera negligente, no estableciendo reglas claras y tampoco se cumplen, pensando de que de esa forma se evitarán conflictos, también tiene que anotarse que otorgan demasiada libertad, creando para el efecto una sensación de desamparo en los hijos, debido a que es muy probable que se tengan dificultades con los mismos. El efecto es que los hijos tienden a comportarse de forma incorrecta y sin limitaciones, así como a que padezcan depresión, baja autoestima, ira, relaciones fracasadas, miedo al rechazo y necesidad constante de la aprobación ajena”.⁵
- c) Democráticos, persuasivos y negociadores: los padres ponen o determinan las reglas de una forma clara, así como un ambiente de armonía y consideración por los hijos.

Ellos, por ende son más seguros e independientes y se relacionan con el resto de personas, debido a que cuentan con una buena autoestima y saben garantizarse el manejo de su responsabilidad en la toma de decisiones. Son competentes socialmente y bastante persistentes.

⁵ Faber Salamá, Héctor Manuel. **La familia en el devenir de la historia**. Pág. 98.



1.7. El entorno familiar

Es el referente a las condiciones o a la forma en que se establecen las relaciones entre los integrantes de la familia, debido a que, entre mayor comunicación y armonía, el ambiente tiene que ser positivo para el desarrollo de sus integrantes, lo cual, tiene repercusión en los hijos, sobre todo en el adolescente, quien se encuentra atravesando por un proceso de elaboración profunda y rápida de su identidad.

Existen familias que por el contrario, integran un ambiente familiar negativo, así como también discuten de forma constante y entran en un círculo vicioso, lo cual, origina un entorno bastante hostil que lesiona a los menores hijos de edad. Además, no en pocas ocasiones, la violencia es prevaeciente en el ambiente familiar y ello lesiona a la familia y en el caso de los hijos son quienes padecen los efectos de este ambiente negativo.

El entorno social es de importancia, siendo el mismo el conjunto de las circunstancias tanto físicas, geográficas y culturales en las que se encuentra una persona. En el caso de los niños, niñas y adolescentes como individuos viven en un contexto con determinadas condiciones de vida en las que tiene relación lo económico, la escolaridad, los valores de la familia, los medios de comunicación y los amigos, entre otros aspectos.

En el entorno en mención, las personas se relacionan unas con otras, compartiendo diversas actividades y tiempo. En dicha interacción se ubica el trato con los vecinos, parientes, familias y grupos de jóvenes. Además, el entorno social se va conformando y



afirmando desde la infancia y su vinculación se presenta debido a los medios de comunicación, esencialmente usando las redes sociales.

Por su parte, tiene que anotarse que los medios de comunicación han cobrado mayor importancia en las últimas décadas, debido a los grandes avances que ha tenido la tecnología en el mundo, siendo a través de los distintos medios que se recibe claramente la información de lo que ocurre en el entorno diario, tomando en consideración que existen distintas formas y enfoques cuando se presenta la información.

Cada familia tiene su propia composición, dinámica y reglas, así como cultura y economía, por ende, tanto su concepción debe ser tan flexible como la institución misma, contemplando en ella elementos o integrantes tan diversos como lo deseen, existiendo familias disímiles con integrantes de iguales o diferentes géneros, de iguales o diferentes orígenes territoriales, así como de la misma proveniencia biológica o no, unidos formal o informalmente, incluyéndose en el núcleo social elementos familiares.



CAPÍTULO II

2. La adopción

Es el vínculo de carácter filial entre un tutor, núcleo familiar o personas solteras siempre que prevalezca el interés superior del niño y una persona con condiciones objetivas de adoptabilidad. Contiene cuatro tipos según la doctrina, las cuales, son: la simple, plena, internacional y la realizada por extranjeros. El trámite de adopción en Guatemala debe realizarse ante el Consejo Nacional de Adopciones y el juez de familia competente, dicho trámite finaliza con la resolución final declarando con lugar la adopción emitida por el juez de familia, quien será el encargado de utilizar su sana crítica razonada en el cumplimiento de requisitos del solicitante.

2.1. Antecedentes

El vínculo filial entre los sujetos adoptantes y el adoptado es reconocido como una de las figuras del derecho de familia con más antigüedad. Con la evolución histórica de las sociedades han existido diversos motivos por los cuales una persona individual desea cumplir los requisitos contemplados en la ley, para realizar la sustitución de los padres biológicos, por ausencia o por otros casos determinados, pero el objetivo principal ha sido la consolidación de una familia. Una de las causas principales de la realización de la adopción de otra persona en la antigüedad era proporcionar descendencia a las personas, ya sea por que sus hijos fallecieren o existiere una condición médica que provocara la



infertilidad de las personas que formaban el matrimonio o bien que establecieron la unión de hecho.

La figura era importante para las personas por que a través de la descendencia podían inculcar en los adoptados la transmisión del nombre, del patrimonio y religión, y con ello lograr la perdurabilidad en las generaciones de aspectos importantes en la cultura de las familias.

2.2. Conceptualización

La adopción es el estado jurídico recocado en Guatemala en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual, entró en vigencia en el año 1990 y en el Decreto número 77-2007 denominado “Ley de Adopciones”, en dicho estado jurídico se ven involucrados los sujetos de la adopción, donde al adoptado se le otorga plenamente la calidad relativa a hijo de aquellas personas que hayan sido adoptantes y que cumplan con las condiciones de idoneidad.

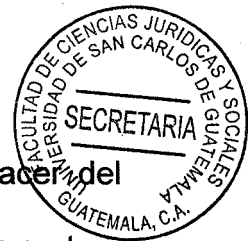
“Para realizar el trámite en caso de los menores de edad, a los adoptantes se les confieren los deberes y derechos plasmados en la relación paterno-filial, la adopción por lo tanto es de importancia que se indique que consiste en el vínculo directo e inmediato que une a los padres e hijos, derivado de la filiación y en este caso otorgada por un juez de familia competente, dicha relación jurídica lleva aparejado los deberes correspondientes”.⁶

⁶ Barrientos Rivas, María Lesbia. **Las adopciones**. Pág. 44.

2.3. Principios

Los principios que rigen la adopción son los siguientes:

- a) En todo proceso de adopción, se considerarán primordialmente los derechos del adoptado sobre los derechos del adoptante, así como el interés superior del niño, por lo que podrán existir variaciones en lo contenido ordinariamente en la norma para la búsqueda del bienestar del menor de edad.
- b) Los derechos paternofiliales en lo referente a los bienes de los menores de edad, son los mismos en relación con los derechos que tienen los padres y los bienes de los hijos.
- c) Los adoptantes le darán sus nombres y apellidos al adoptado.
- d) En todo trámite de adopción debe velarse en su totalidad para que exista seguridad del menor en búsqueda del interés superior del menor, siendo esenciales los siguientes aspectos:
 - Las personas individuales y jurídicas de las cuales sea requisito en el expediente el consentimiento o autorización para el otorgamiento de la adopción, deberán haber sido completamente asesoradas e informadas por las autoridades competentes involucradas en el proceso, pudiendo ser el Consejo Nacional de Adopciones o el



Juzgado de Familia interventor los encargados, los cuales, deberán hacer del conocimiento a las personas involucradas las consecuencias jurídicas de la ruptura de filiación entre el niño y su familia de origen, al brindase la adopción a las personas adoptantes.

- Cuando el consentimiento brindado a cualquier persona ha sido otorgado libre de error, dolo, violencia, etc., con la previa asesoría sustentada por la autoridad competente, y de manera expresa tiene que ratificarse ante el juez competente el procedimiento de adopción, en el caso que sea de carácter urgente, ante el agente fiscal del ente encargado de la persecución penal que deberá entregar al juez el documento en que consta el consentimiento y la causa de la urgencia.
- Las autoridades interventoras deberán cerciorarse que en el procedimiento de adopción no han existido señales de corrupción, con la finalidad de acelerar el proceso o cambiar alguna condición en sentido favorable para obtener la idoneidad del adoptante o adoptantes, debido a que dicha intervención económica realizaría un vicio profundo en el proceso de adopción, derivado de que no se estaría cumpliendo con las condiciones objetivas para otorgar el vínculo filial entre adoptantes y adoptados.
- Cuando sea la madre que ha alumbrado al menor la que otorgue la autorización para que sea sometido a un proceso de adopción, deberá proporcionarse por lo menos en un plazo posterior al nacimiento del menor de edad.



- El adoptante o adoptantes según sea el caso considerado por la ley, deberán recibir por parte de la autoridad competente, en este caso el Consejo Nacional de Adopciones y el Juzgado de Familia correspondiente, la debida atención, asesoría y capacitación sobre los alcances psicológicos, afectivos y jurídicos de la adopción, en el sentido que al realizarse dicho vínculo filial existe una perdurabilidad en el tiempo de dicho vínculo y un impacto en las relaciones personales y jurídicas de las personas en el desarrollo de la cotidianeidad de su vida personal.

- Cuando exista el caso que una madre menor de edad desee por diversos aspectos referentes a su vida personal someter a su hijo menor de edad, deberá brindar el consentimiento sobre esta madre menor de edad las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre ella, siempre y cuando la madre no se encuentre emancipada.

- Los entes estatales que de alguna manera intervengan en el proceso de adopción deberán velar en lo relativo a la autorización judicial de un adoptante, para que sea erradicado en un hogar en el cual pueda desarrollarse integralmente en todos los aspectos fundamentales de las personas en la sociedad, con calidad de vida y en un entorno familiar ameno y beneficioso para su salud.

- Desde el inicio del trámite con la primera declaración de voluntad por parte del sujeto adoptante de querer someterse al trámite, en el transcurso del cumplimiento de los requisitos para poder ser declarado idóneo para adoptar y hasta la resolución final



que declare con lugar la adopción, los adoptantes deberán de probar que no padecen ninguna enfermedad física ni mental, para poder cumplir con la sustitución de la familia de origen del menor de edad sujeto del proceso, debido a la perdurabilidad del otorgamiento del vínculo filial.

- e) El trámite de adopción se realizará en el juzgado de familia correspondiente al área donde residan las personas adoptantes o el adoptante, esto para que el juzgado que otorgue la autorización tenga jurisdicción en temas posteriores al otorgamiento, con lugar de la autorización judicial de lo requerido por el adoptante.
- f) La finalización del trámite de adopción queda plasmada en la resolución judicial ejecutoria de otorgamiento con lugar de la solicitud del adoptante, esto quiere decir que el trámite finaliza cuando es realizada bajo mandato judicial la relación filial de carácter legal del menor de edad con el adoptante.
- g) El juez que con competencia remitirá al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, copias de las actuaciones para que sean plasmadas en el acta de nacimiento y así poder crear directamente la relación paternofilial y poder realizar ante la sociedad distintos trámites competentes a los padres en Guatemala.
- h) El Consejo Nacional de Adopciones y los entes judiciales competentes en el ramo de familia, en todos los procesos de adopción, deberán darle el correspondiente seguimiento posterior a la aprobación de la misma con el objeto de velar por la



esencia del otorgamiento de la solicitud del adoptante, como el cumplimiento de la verificación de la veracidad de los requisitos presentados, pudiéndose realizar medidas para corregir el incumplimiento de la finalidad de la adopción, la cual, en esencia se refiere a brindar el desarrollo del adoptado tanto en la sociedad como en su núcleo judicialmente.

- i) Cuando la autoridad competente en el proceso de adopción lo considere oportuno, podrá requerir al órgano jurisdiccional que conozca el proceso de adopción y que el mismo otorgue de forma paulatina en períodos cortos de tiempo la custodia del adoptado al adoptante, siempre y cuando contenga los requisitos de ley establecidos para ser adoptante, con la finalidad de observar el desenvolvimiento del niño en la custodia plena del adoptante.

2.4. Adopción simple

“El vínculo filial es regulado por la adopción, porque es el nexo entre el adoptante y el adoptado que permite el inicio del parentesco denominado civil, el cual, también es conocido como adopción simple”.⁷

La adopción simple es la que el menor de edad sujeto del proceso legal de vinculación filial reconoce como hijo legítimo del adoptante, además la relación de parentesco solamente se establece entre adoptante y adoptado, esto excluye a los familiares del adoptante.

⁷ Villatoro Quintanilla, Samuel Juventino. **Trámite de las adopciones**. Pág. 167.



“La adopción simple es aquella en la que existe una transacción judicial de la patria potestad, y con la misma resolución la custodia del menor de edad se somete a ese proceso, pudiendo aplicarse eventualmente con anterioridad el otorgamiento de la custodia personal para temas de emergencia y análisis del desenvolvimiento del menor de edad. En lo jurídico la adopción simple genera vínculos legales entre los adoptantes y adoptados, otorga los derechos y obligaciones correspondientes al ejercicio de la patria potestad”.⁸

Para poder realizar un proceso de adopción los adoptantes o adoptados deben cumplir los requisitos establecidos tales como ser mayores de veinticinco años de edad, esto con la finalidad de poder brindar al menor de edad un desarrollo integral en todos los aspectos de su vida, los cuales son los siguientes:

- a) Tener una diferencia de edad de más de veinte años con el menor de edad, excepto cuando se trate de personas mayores de edad declaradas en estado de interdicción.
- b) Que se encuentran en una posición económica estable y favorable, para poder brindarle al menor de edad todos los elementos necesarios para su desarrollo.
- c) Que la adopción sea benéfica para la persona que se quiere adoptar.
- d) Que el adoptante sea una persona apta cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones.

⁸ **Ibíd.** Pág. 207.



Cuando se realiza el vínculo filial entre adoptante o adoptantes y el adoptado existen efectos eminentemente jurídicos, los cuales, corresponden a la determinación de la forma en que figurarán los ejercicios de la patria potestad, por ello, es que el adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella deriven, al mencionar filiación original se está haciendo referencia al padre y madre biológicos, pero al encontrarse en un proceso de adopción el cual es ejecutado bajo resolución el menor de edad conserva ese vínculo en relación a beneficios derivados de los principios que se deben observar en la figura jurídica, derivado de que el padre y la madre biológicos no desean ya tener la custodia del menor de edad y existe la excepción del ejercicio de patria potestad, la cual no se conserva al momento de hacer efectiva la adopción, esto quiere decir que se suspende el ejercicio de la representación legal del padre o madre de origen para que se trasladen al adoptante.

En cuando a la patria potestad del menor de edad, la cual, ya no es ejercida por los padres de origen al momento de ser realizado el trámite de adopción, si existe una preferencia legal de retomarla en los casos de que se produjere la muerte del adoptante o no cumpliera con los requisitos establecidos en la ley para conservar la misma, esto puede ser determinado en los procesos de verificación competentes a las autoridades de seguimiento que deben de darle a cada expediente, sancionándose con la pérdida de la misma y preferencialmente puede ser devuelta a los padres de origen.

Cuando existe el traslado de la patria potestad, los derechos y obligaciones correspondientes al parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, únicamente la patria potestad es la que es ejercida en la representación del menor de edad sujeto al



trámite de adopción, la cual, será llevada a cabo por el adoptante o los adoptantes, pero si el adoptante se casa o se encuentre casado al momento de la adopción con uno de los progenitores ya sea padre o madre, la patria potestad no será transferida por la madre o padre progenitor, sino que será ejercida por ambas partes.

En los anteriores términos como consecuencia de la existencia de la filiación original, el adoptado puede, posteriormente en primer lugar y si el lo desearé conservar su apellido original, el de sus progenitores y agregar al final el apellido de la persona adoptante, en segundo lugar en caso de encontrarse en situación de extrema pobreza o desamparado, puede solicitarle alimentos a sus parientes consanguíneos, posteriormente también el adoptado se encuentra en posibilidad de heredar a los familiares de origen, finalmente el único impedimento relativo que se adquiere por afinidad es el de contraer matrimonio con los grados de ley establecidos en el Código Civil, derivado de que la consanguinidad persiste con sus parientes naturales y de que la filiación es natural y no jurídica.

El adoptado si lo considerare podrá requerir que la adopción simple sea revocada dentro de un plazo de un año siguiente al adquirir la mayoría de edad, o de la fecha que ha desaparecido la incapacidad, esto se origina en el criterio que el menor no contará con la capacidad de tomar una decisión en lo contenido en la adopción, o que tampoco se encuentre en subjetividad la percepción del alcance de esos hechos sobre todo el conocimiento jurídico necesario para comprender la importancia de la filiación paternal, también podrá solicitar la revocación, a criterio del juez que autorice la revocación no considere que sea benéfica para el adoptado, esa impugnación existe contenida en la ley



en virtud que puede ser lesiva para el desarrollo del menor de edad y por la existencia de un vínculo jurídico que no sea en beneficio del desarrollo integral, el cual, es la base primordial de la existencia de la figura jurídica en mención.

En este orden de ideas cabe recalcar que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se encuentra ratificada por Guatemala, y es invocada en los considerandos de la Ley de Adopciones haciendo alusión a que el Estado de Guatemala considera todo lo contenido en dicho convenio internacional, existe también la obligación por parte de las autoridades interventoras de escuchar la opinión del niño en todas las situaciones que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial.

Ello, existiendo también las condiciones objetivas de consentimiento dependiendo de la edad del menor de edad, por ejemplo cuando se tenga más de doce años podrá solicitarse su consentimiento directo para ser adoptado, cuando la persona sea menor de edad el consentimiento deberá ser manifestado por quien lo representa y por quien ejerce la tutela o directamente la patria potestad.

“El órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta la opinión del menor de edad, aunque si el menor de edad según el criterio del juez está conformando una opinión que según su sana crítica razonada sea lesiva para su propio bienestar, ese consentimiento no será considerado un elemento esencial en la resolución ejecutoria de la petición de adopción por parte de los adoptados y adoptantes”.⁹

⁹ *Ibíd.* Pág. 234.

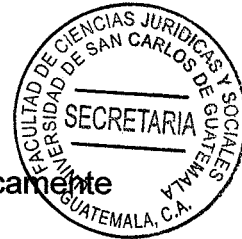


Los casos en los cuales una resolución favorable de adopción puede ser revocada son los siguientes:

- a) Cuando todos los sujetos involucrados en la adopción convengan que es lo más favorable para ambas partes, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad, se podrá realizar la revocación sin intervención de un ente investigador, caso contrario deberá formar parte el Ministerio Público en la convención de la revocación de la adopción, cuando el acuerdo de adopción sea pactado deberá ser decretada por un juez velando enteramente por el interés superior del adoptado.

- b) Por ingratitud del adoptado podrá ser revocada la adopción, los menores de edad pueden ser considerados ingratos en las siguientes condiciones:
 - Si se comete algún delito doloso contra el adoptante o adoptantes, o faltare a la persona, su honra, bienes del adoptante o su cónyuge, los familiares del adoptante en ascendencia o descendencia.

 - Si la persona adoptada denuncia o realiza una querrela en contra de sus padres adoptivos por algún delito, en el sentido que los parientes consanguíneos directos no están incurriendo en responsabilidad penal por no hacer de conocimiento un hecho delictivo al ser el vínculo filial la excepción de la omisión de la denuncia, si este delito no fuere cometido directamente en contra del adoptado o en el núcleo familiar del mismo, ascendientes y descendientes del adoptante.



- Si el adoptado se rehúsa a darle alimentos al adoptante, esta situación únicamente podrá ser utilizada como ingratitud en condiciones muy inusuales que deberán ser analizadas objetivamente.

c) Por las causas contempladas en la legislación para la pérdida de la patria potestad.

La resolución judicial final que resuelva en sentido favorable la revocación deja nula *ipso jure* la adopción simple, retornando la situación jurídica de las partes involucradas, dichas actuaciones deberán ser emitidas al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, para que sean correctamente canceladas y surtan los efectos legales.

Quien adopte por la figura de adopción simple, podrá solicitarle al juez el cambio de clase de adopción plena, cuando haya transcurrido el plazo de dos años de que la resolución ejecutoria fue aprobada, extendiéndose el cumplimiento de requisitos contenidos en la ley para que sea efectiva la adopción plena.

El juez deberá analizar las actuaciones de las personas individuales y jurídicas que formaron parte del proceso inicial, así como también a quienes brindaron su consentimiento de que se llevara a cabo el trámite, formarán parte del cambio de simple a plena.

El Consejo Nacional de Adopciones y Ministerio Público participarán con el objeto de la determinación de la conveniencia de la conversión respetando el interés superior del adoptado.



2.5. Adopción plena

La adopción es una práctica ya establecida en muchos Estados alrededor del mundo, derivado a que es la que más se relaciona con provisionar, brindar protección y garantizar al menor de edad una familia, ya que confiere mayor integración social, familiar, desarrollo integral y calidad de vida. Al igual que la adopción simple, la adopción plena toma como base y guía la Convención sobre Derechos del Niño, la cual es ratificada por el Estado de Guatemala y también utiliza como referentes internacionales la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En la situación de los países latinoamericanos se ha desarrollado un proceso investigativo y debate, derivado de si es conveniente manejar únicamente la figura legal de adopción plena derogando de las legislaciones la adopción simple, esto subyacente de la marginación jurídica de un otorgamiento pleno de los derechos del adoptado a los adoptantes o adoptante.

Individualizando la adopción plena en lo desarrollado respecto a la adopción, la diferencia es que se considerara al hijo adoptivo como consanguíneo en todos los aspectos legales, es decir, se realiza una filiación consanguínea no natural en términos jurídicos, a diferencia de la adopción simple la cual únicamente brinda el ejercicio de la patria potestad del adoptado, siendo esa relación consanguínea no natural e incluye en sus prohibiciones las contenidas en el Código Civil respecto a la consanguinidad, como en el matrimonio con los



grados de ley correspondientes, además tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y serán inscritos en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena contiene requisitos más complejos que la simple a raíz de que existen vínculos de índole jurídica de mayor impacto entre los sujetos que integran esa relación, los cuales son los siguientes:

- a) Que la misma sea solicitada por parte de un adoptante, una persona individual sin encontrarse casado o unido de hecho, o ya sea por los dos adoptantes, un hombre y una mujer casados o que vivan en concubinato, que radiquen en un hogar y tengan convivencia en común, así como relaciones sociales que puedan llegar a presentarse.
- b) Que el adoptante sea mayor de veinticinco años, en el caso del matrimonio y la unión de hecho al menos de uno de los integrantes.
- c) Que el adoptante o el menor de los adoptantes cumpla con el requisito de tener al menos quince años de diferencia con el adoptado, siendo la excepción del caso cuando el adoptado sea mayor de edad en estado de interdicción.
- d) En algunos países se hace mención que los adoptantes casados y unidos de hecho deban de encontrarse bajo esa institución del derecho civil durante al menos cinco años al momento que presenten su solicitud de adopción.



- e) Que los adoptantes cuenten con la solvencia económica requerida para desarrollar integralmente todos los aspectos que implica la subsistencia, educación y el cuidado del menor, debido a su relación con el interés superior del adoptado, siendo uno de los motivos más comunes la falta de capacidad económica por parte de la familia originaria que los induce a tomar la decisión de otorgar el consentimiento de que su hijo se traslade de su protección hacia un mejor ámbito económico, por lo tanto, si el solicitante no cuenta con mejores condiciones no se estaría erradicando uno de los fines supremos del nuevo vínculo filial.
- f) Que el carácter de la adopción sea benéfico para el menor, menores o incapaces debiendo atender sus intereses.
- g) Los solicitantes contarán con los requisitos que sean debidamente necesarios y útiles para ser declarados aptos y adecuados para poder contar con la resolución favorable.
- h) El consentimiento para la adopción lo brindarán en sus respectivos casos las siguientes personas:
- Quien o quienes tengan el ejercicio de la patria potestad sobre el menor de edad.
 - El tutor del menor de edad.
 - El agente del Ministerio Público.



En el caso de que el menor de edad que se está entregando en adopción se encuentre custodiado por parientes, el juez de familia deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa, escuchándolos y formando un criterio con el cual se fundamentará en la resolución final.

- i) Si el adoptado cuenta con la edad de doce años o más, es menester que brinde su consentimiento y autorización, si no cuenta con esa edad deberán escucharse y la subjetividad manifestada se señalará en forma de opinión del menor de edad, esto en medida de su edad y su madurez, la cual puede ser determinada por profesionales interventores en el proceso.
- j) Cuando exista oposición por parte del tutor o el Ministerio Público, estos manifestarán la causa que funda el criterio de no estar de acuerdo, la cual, se calificará en razón de los intereses del menor y la veracidad de lo presentado.
- k) El tutor no puede ser el solicitante de su pupilo, únicamente después de que hayan sido aprobado el ejercicio de su tutela.

Con el cumplimiento correcto de los requisitos, el juez con su correspondiente análisis y en el ejercicio de su labor brindará con lugar la solicitud de los adoptantes, siendo la resolución ejecutada la que surtirá efectos legales, al momento de que la adopción plena sea otorgada se vinculará al adoptante con el adoptado y con los parientes del adoptante, con los mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.



Otorgada la adopción plena se extinguen los vínculos jurídicos con la familia de origen, no conservándose obligaciones como en el caso de la adopción simple, únicamente derechos, los cuales respetan el interés supremo del adoptado tales como los derechos hereditarios, se conserva la prohibición de contraer matrimonio con los parientes en el grado de consanguinidad establecido en el Código Civil, a razón de que la consanguinidad es un vínculo natural no inherente al vínculo legal.

A diferencia de la adopción simple y siendo ello uno de los calificativos que la convierten en la clase más significativa y relevante para el menor de edad, porque en esta clasificación no existe la revocación de la resolución que define con lugar la solicitud de adopción, evidentemente cuando un menor de edad se encuentra con su familia de origen, la misma puede encausarse en varias situaciones, las cuales, contienen la sanción de la pérdida de la patria potestad, no del vínculo filial, situación la cual puede incurrir de igual forma entre adoptante y adoptado en la clasificación de plena.

Cuando el adoptado cumpla con la mayoría de edad, obtiene el derecho de tener conocimiento sobre sus antecedentes de origen en caso que no lo tuviere, las autoridades interventoras en el proceso deberán velar por el cumplimiento de este derecho y facilitarán el acceso a dicha información, esto es importante en la situación que se orientará sobre sus relaciones sociales, además influye al acercamiento de la información en el sentido de la prohibición de contraer matrimonio con los parientes consanguíneos de su familia de origen, el derecho puede ser invocado en la minoría de edad con previa autorización de los adoptantes.

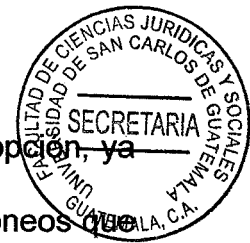


Cuando una persona es adoptada, la misma no puede volver a serlo de manera simultánea por otro adoptante, la única excepción evidente a la adopción simultánea es el caso de que sean dos personas que hagan valer el derecho de solicitud de manera conjunta como lo que se presenta en relación al matrimonio y concubinato, si los adoptantes fallecieren podrán volver a serlo.

El parentesco sanguíneo brindado en el otorgamiento de la adopción plena, se limita a los derechos y obligaciones entre los sujetos participantes derivados de la institución de la figura jurídica con los requisitos cumplidos, en donde los demás derechos de parentesco con los familiares de los adoptantes ya existen con la creación del vínculo y serán ejercidos como lo establece la ley en los casos que deba ser solicitada la intervención de los familiares parientes de quien ejerce la patria potestad y vínculo filial de manera natural.

2.6. Adopción de clase internacional

La clasificación de las formas de sometimiento a un adoptante y adoptado a una figura legal establecida con las condiciones plasmadas con anterioridad plasmadas en la ley, se pueden encuadrar cuando el adoptante es de otro país, ya sea por condiciones de legislación del país donde reside o por aspectos subjetivos como la búsqueda de lograr aportar a la humanidad lo relativo a la adopción, en el sentido de brindarle oportunidades de las cuales carecen las personas por encontrarse en determinada demografía, lo cual, en el caso de Latinoamérica es un factor influyente en comparación con otros países, en el sentido de que la persona extranjera se encuentre residiendo habitualmente en



Guatemala, esta persona extranjera, puede formar parte de un proceso de adopción, ya sea por que el menor de edad se encuentre sin poder encontrar adoptantes idóneos que sean nacionales.

La adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, en lo conducente al derecho de familia, contenido en la rama del derecho denominada civil.

“Esta denominación internacional de esa clasificación internacional no se rige en virtud de la nacionalidad de los adoptantes o del adoptado, sino debido a que la circunscripción territorial de los adoptantes es la misma que los adoptados, solo que no poseen la misma nacionalidad”.¹⁰

La realización de este proceso, en el cual intervienen los sujetos que son de diferente nacionalidad implica la intervención del país de origen de los adoptantes y el de los adoptados, en los sentidos jurídicos, administrativos y legislativos, en algunas situaciones implica el traslado del menor de su país de origen, por lo tanto se deben establecer los mecanismos de verificación necesarios para garantizar la protección del menor integralmente, atendiendo los intereses superiores del niño, situación la cual es mayormente adaptable con la clasificación de la adopción plena por el cumplimiento de requisitos mas rigurosos y la determinación temporal mayormente certera de la misma debido a que no puede ser revocada.

¹⁰ Barrientos. **Op. Cit.** Pág. 110.

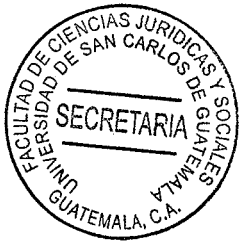
2.7. Adoptantes extranjeros de residencia habitual

La situación en la diferencia de nacionalidades entre los sujetos interventores crea que eminentemente la clasificación aplicada a esta clase sea de carácter pleno, en sentido a que las convenciones internacionales ratificadas por la mayoría de los países así lo establecen como requisito.

Es promovida por extranjeros que tienen su residencia permanente en el país queriendo adoptar a una persona que también reside en el mismo, esta clase de adopciones adquieren el carácter de plena, de índole local o nacional y se encontrarán en el cumplimiento de las leyes en materia del país, esto se aplica así en el sentido que no existirá ningún traslado del país del menor de edad.

Las autorizaciones y los trámites correspondiente recaen únicamente en las autoridades competentes reguladas en la ley por Guatemala, en definitiva, la calidad de diferencia de nacionalidad resulta sin relevancia, ya que no existen cambios en el procedimiento.

El otorgamiento de estas adopciones deberá ser rigurosamente verificado con la finalidad de evitar alguna simulación por parte de los extranjeros, con la finalidad de realizar hechos delictivos con el menor de edad, se debe velar por el interés superior del niño y buscar garantizar la seguridad del mismo cerciorándose de la residencia habitual de los extranjeros, así como también analizar los perfiles, para no desvirtuar la importante influencia de la adopción internacional en el territorio nacional.





CAPÍTULO III

3. La herencia

En el derecho, la transmisión de bienes en la sucesión, involucra que una persona o el testador traspase a otra una herencia o un legado. La herencia es la sucesión del patrimonio de una persona que ha fallecido, el cual, por consecuencia de la muerte ya no puede ejercer sus derechos y obligaciones sobre sus bienes, los cuales continúan en el plano material y no se extinguen con el hecho de quien tenga el ejercicio sobre ellos debido a que haya fallecido, pudiendo ser esa sucesión vacante, yacente, aceptada y divisa, interviniendo en la sucesión el testamento, el cual es un acto personalísimo, revocable y libre, en donde una persona plasma su visión sobre sus bienes y derechos, debiendo llevarlo a cabo en el libre ejercicio de sus derechos civiles, para entender la disposición de sus bienes en atención a la voluntad del mismo.

3.1. Concepto

La sucesión es el camino por el cual una persona reemplaza el ejercicio de los derechos y obligaciones sobre los bienes por otra persona cuando el causante fallece, esta figura jurídica lleva implícita la sustitución de una persona por otra.

Ello, en razón a la titularidad de los derechos y obligaciones, por lo que la voluntad de la primera la ejercerá otra en atención a sus derechos.



3.2. Sucesión hereditaria

En las normas jurídicas, la sucesión hereditaria contiene a una persona denominada testador para que traspase a otra de manera proactiva los bienes en su contenido de derechos y obligaciones e indique su patrimonio, estableciendo además las condiciones que permita la ley el plasmarlas en el testamento, principalmente causado por la muerte del testante, siendo ese traslado de sus bienes el que puede hacerlo cualquier persona que el interesado desee y no deberán con obligatoriedad realizarlo personas con las que no exista parentesco o entes de carácter público.

Es decir, que la herencia es la sucesión de todos los bienes que contienen derechos y obligaciones, que poseía una persona la cual ha fallecido, la misma, se puede dividir en clasificación al proceso sucesorio en que se encuentre en la siguientes:

- a) Vacante: a la muerte del causante, antes de tener conocimiento quienes son las personas a las cuales les corresponde la herencia o legado, o bien cuando se supiere a quien le corresponde suceder los bienes estos no lo aceptaren, se utiliza el término vacante debido a que la herencia se encuentra libre de quien ejerza el derecho de petición sobre la misma, al encontrarse una herencia vacante se tomarán en cuenta los procedimientos establecidos en la ley de carencia de solicitantes, para que de todas formas el causante como ya no se encuentra en el plano físico, no puede ejercer sus derechos y obligaciones, situación la cual la ley previene, dejando el camino jurídico para de todas formas erradicar la sucesión.



- b) Yacente: es la situación jurídica en la cual se encuentran los bienes desde el fallecimiento del causante, hasta el pleno momento que se realice la adjudicación de los bienes a los herederos o legatarios, o finalizado el procedimiento indicado según la legislación para la adjudicación de los bienes.
- c) Aceptada: este estado de la herencia es cuando los herederos o legatarios la aceptan con el simple conocimiento y no negación, a la cual se le denomina de manera tácita, cuando queda plasmado en papel su aceptación, es decir se hace constar el consentimiento del traslado de los derechos y obligaciones del causante.
- d) Divisa: cuando ya se ha realizado la división de los bienes correspondientes a los herederos y legatarios, esto es posible debido a que es factible realizar la adjudicación de la totalidad o parcial de las partes que integran en sí la masa hereditaria, es el momento en el cual ya se dividió conforme la voluntad del testador las partes de la herencia.

“El testador se encuentra en la libertad de la disposición en todo momento universalmente, o a título particular, siendo el heredero universal cuando responde a las cargas de la herencia únicamente hasta donde alcance la misma, con la finalidad de que el heredero no tenga que ver afectado su patrimonio en la trasmisión de derechos y obligaciones; en cambio el legatario, adquiere título de carácter particular y únicamente puede contener las cargas impuestas por el testador”.¹¹

¹¹ Aguilar Guerra, Osman Vladimir. **Derecho de sucesiones**. Pág. 132.



Al fallecimiento del causante los herederos adquieren inmediatamente el derecho al conjunto de bienes que conforman la masa hereditaria como un patrimonio en común, es decir deberá ser administrado conjuntamente hasta que se encuentre finalizado el proceso sucesorio, el cual, realiza la división de los bienes, si una persona se encuentra contenida como heredero en un testamento, el mismo no puede realizar venta o enajenación alguna hasta el momento que se encuentre fallecido el testador.

Ello, derivado de la posibilidad de que el testador plasma su voluntad sobre sus bienes posterior a su muerte, no siendo su deseo que los herederos posean sus bienes antes de la misma, en ese caso el testador no recurriría a esta figura jurídica, sino podría realizar una donación entre vivos o otras formas de transmisión de bienes, posterior del fallecimiento del causante, los herederos si pueden disponer sobre los bienes, siempre y cuando la partición y adjudicación de los bienes se haya realizado enteramente.

Los legatarios, adquieren su derecho al legado a título particular, puro y simple, a partir del momento de la muerte del causante, solo podrán disponer de los bienes del legado hasta que ocurra la muerte del testador.

El principio denominado de conmoriencia se aplica en el discernimiento del derecho de los herederos o legatarios en la sucesión del causante, en el caso de cuando los sujetos de la sucesión fallecieron en el mismo acto, en ese orden ideas cuando el autor de la herencia y sus herederos fallecieron y no se pudiere determinar quien falleció primero se considerara que todos murieron al mismo tiempo y no existirá la sucesión entre ellos.



La disposición de los bienes que integran el total de la masa hereditaria, en los términos de conmorienca, por parte de los herederos como los legatarios, solo puede realizarse en la muerte del testador, es decir, el causante expresa libremente su deseo de transmitir sus bienes en un documento denominado testamento, cuando el causante no lo manifiesta en un testamento, el Código Civil establece el orden y los porcentajes correspondientes a las personas en relación a su consanguinidad, por eso cuando existiere testamento es la sucesión denominada testamentaria o voluntaria, y en el caso que no quedare establecida la voluntad del causante en un testamento se está ante la sucesión legitima denominada intestada o forzosa.

Puede presentarse que en la masa hereditaria convivan ambas figuras jurídicas, o sea, la sucesión intestada y la testamentaria, existiendo para el efecto bienes que se encuentran fuera del testamento, por lo cual, si no estuvieren mencionados algunos bienes en el testamento, la distribución de los mismos se realizará en lo establecido en la ley.

3.3. Sucesión testamentaria

La existencia de la voluntad del causante a través de un documento denominado testamento brinda certeza jurídica a la decisión sobre la disposición de los bienes posterior al fallecimiento del mismo, este acto es un acto de carácter personalísimo, revocable y libre, es personalísimo en relación que no puede ser otorgado el testamento por otra persona en nombre de otra, revocable por que el testador puede cambiar de parecer sobre la finalidad de sus bienes y libre por que el testador puede realizar su voluntad en el



testamento, por el cual transmite sus bienes y derechos, cumpliendo con deberes posteriores a su fallecimiento.

El testador es la persona civilmente capaz que dispone de sus bienes, derechos y en consecuencia de las obligaciones contenidas en los mismos a través de un testamento, en los términos de la ley.

La sucesión testamentaria contiene tres elementos, los cuales son los siguientes:

- a) El derecho del testador a libremente disponer de sus bienes, mientras el mismo se encuentre con vida para cumplir su voluntad de manera posterior a su fallecimiento.
- b) La obligación del causante de dar cumplimiento a las obligaciones y deberes referentes a su cónyuge, hijos y otros familiares con quienes tenga relación por disposición de la ley.
- c) Deberán dar cumplimiento a las obligaciones pendientes frente a terceros que tengan conforme la legislación.

En el testamento pueden existir disposiciones, las cuales, deben seguir un formato de interpretación, a raíz de que pueden existir confusiones en el entendimiento de la voluntad del causante, situación que puede ocasionar conflictos entre los herederos, por lo mismo se deben de seguir las siguientes reglas de comprensión:



- a) La disposición hecha en términos poco entendibles a favor de parientes del testador que se orientará a los parientes mencionados en el testamento que se encuentren más próximos en los grados de ley, en el orden de la sucesión intestada.
- b) La emanación de voluntad testamentaria deberá comprenderse en el sentido literal de las palabras, únicamente no deberá de tomarse en cuenta la literalidad del texto en el caso que con notoria claridad fuere otra la voluntad del testador.
- c) En el caso de cuestionamientos sobre la intelectualidad de las decisiones o entendimiento de una disposición testamentaria, se deberá analizar lo que se parezca más conforme la intención del testador, según lo establecido en el testamento y se auxiliarán en pruebas presentadas por los herederos.

En Guatemala existen métodos de conservación seguros del testamento, lo cual, brinda certeza jurídica a la última voluntad de las personas, pero cuando se pierda o sea escondido por las partes interesadas, los mismos podrán exigir el cumplimiento y encontrar algún método para la demostración fehacientemente del contenido del testamento y en el otorgamiento se deberán cumplir con los requisitos de ley.

La interpretación de la voluntad es clave en el cumplimiento de la sucesión hereditaria en el país, por eso mismo, en el otorgamiento el profesional de derecho que se involucra en el cumplimiento de todos los requisitos legales debe cerciorarse del entendimiento de lo plasmado en el testamento.



3.4. Capacidad del causante

Pueden realizar su testamento aquellas personas que no se encuentren contenidas en las prohibiciones de la ley para emitir consentimiento por sí mismas, sin la intervención de terceras personas, por lo cual, se encuentran impedidas las siguientes personas:

- a) Los menores de edad que no hayan cumplido los dieciséis años, independientemente el género.
- b) Los incapaces que habitualmente o por hecho accidental no posean sano juicio en el momento que desean realizar su testamento.

Existen excepciones en el caso de las personas que comúnmente se encuentren fuera de su sano juicio como los dementes que hayan realizado un testamento, en el momento que se determine que estén en un período de lucidez ante el notario, siempre y cuando que el tutor o la familia del incapaz hayan realizado el trámite correspondiente ante el juez competente para obtener la autorización judicial, el juez autorizará a dos médicos interventores quienes examinarán y realizarán un dictamen del estado mental de incapaz en ese momento, deberá estar presente el juez realizando los cuestionamientos que considere pertinentes para asegurar el estado de lucidez del testador, este procedimiento debe hacerse constar por escrito. Es menester del notario y del juez estar atentos a señales que indiquen la falta de sano juicio o la inducción de algún vicio del consentimiento en el otorgamiento del testamento.



3.5. Capacidad para heredar

Comúnmente cualquier persona puede heredar bienes de otra persona, de cualquier edad y no pueden ser extraídos de este derecho por ninguna circunstancia, pero comúnmente en el derecho existe la norma y su excepción, no excluyéndose la capacidad para heredar por lo cual algunas personas pueden ser privadas de este derecho por las siguientes causas:

- a) Falta de personalidad: esto es aplicable a las personas que no fueron concebidas en el momento de la muerte del testador, o los que fueron concebidos no sean viables, es menester tener conocimiento que para los efectos legales se considera viable, quien ha vivido alejado del seno materno por más de veinticuatro horas o es presentado vivo al registrador civil.

Hay que tener conocimiento del derecho de sucesiones, que establece la excepción de la disposición al crear una ficción legal en la que los concebidos se tienen por nacidos y pueden heredar siempre y cuando nazcan vivos, vivan más de veinticuatro horas o sean presentados vivos al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

- b) Delito: se presenta cuando el heredero ha sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona testadora o a los parientes del testador tales como cónyuge, hijos, padres y hermanos, en caso de que el heredero haya sido



condenado por el delito que merezca pena de prisión cometido directamente a las personas anteriormente mencionados.

“Cuando una persona realice contra el testador o sus parientes una acusación de delito que merezca pena de prisión y esta se encuentre fundada, deberá darse a conocer la acusación ya sea a su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, excluyéndose el caso que lo haya tenido que hacer para salvar su vida, honradez, las de sus ascendentes, descendientes hermanos o cónyuge”.¹²

Esta prohibición para heredar también aplica respecto a la sucesión del hijo expuesto a los padres responsables del delito de abandono a las personas, incluyendo a los parientes que abandonen, prostituyan o corrompieren a sus descendientes en lo referido a la herencia de estos.

Se considerará al pariente autor de la herencia que teniendo la obligación de brindar alimentos no lo hiciere, al que se declare culpable de los delitos de supresión, sustitución o suposición del infante, siempre que el fin de dicho hecho sea beneficiarse con la herencia que le correspondiere al menor.

- c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador: le es prohibido a una persona heredar del testador, si hiciere que incurriere en un vicio del consentimiento al momento de otorgar testamento, o quien influyere con los mismos en la

¹² Dávila Gómez, Pedro Adrián. **Herencia y legados**. Pág. 92.



revocación del testamento ya presentado, también quien quisiere tergiversar la verdad contenida en las disposiciones de voluntad del testamento.

- d) Falta de reciprocidad internacional: cuando el heredero y el testador tuvieren impedimentos en la legislación de ambos países para erradicar el proceso sucesorio testamentario.
- e) Utilidad pública: situación que se considera respecto del bien colectivo o el bien común.
- f) Renuncia o remoción de algún cargo condicional contenido en el testamento: ya que puede darse el caso de que el testamento contenga condiciones que si se cumple el otorgamiento de la condición objetiva de poder recibir la herencia, siendo el caso que si el heredero no se encuentra en disposición de realizar dicha función y de manera expresa realiza la renuncia al cargo, automáticamente no cumple con las condiciones anteriormente mencionadas e incurre en la prohibición contenida para ser heredero.
- g) Existen diversas causas contenidas en la ley: la que es aplicable únicamente al cónyuge, siendo el caso que si es demostrado en juicio que es adúltero en el matrimonio pretenda recibir la herencia del cónyuge inocente, puede brindarse el perdón en el testamento haciendo la salvedad de que teniendo conocimiento de la situación demostrada en juicio pleno desea heredar de igual forma al cónyuge



adultero, por lo que el cónyuge adultero recobrará su derecho a heredar, puede ser una causa para encuadrarse en la prohibición de heredar el no ser civilmente capaz o el hecho de que el testamento contenga condicionales, las cuales deben ser cumplidas además de todos los requisitos anteriormente mencionados.

3.6. Herencia condicionada

El testador al encontrarse en la libertad de su declaración de voluntad y con el hecho de que se encuentra disponiendo de sus bienes, puede utilizar condiciones para que sus sucesores las cumplan y así poder obtener los mismos, algunos de los elementos de estas condiciones más importantes y comunes son:

- a) El causante se encuentra en la libertad de establecer condiciones: al disponer de sus bienes.
- b) Si no existiere el cumplimiento de alguna condición por parte del heredero: particular o universal, por la imposibilidad del cumplimiento no impedirá que reciban su herencia siempre que hayan implementado todos los medios necesarios para cumplir con las condiciones y no se lograren.
- c) La condición suspensiva: o resolutoria, física o legalmente imposible de cumplir por parte del heredero o legatario anula su derecho a la herencia, se considera invalida, excepto que a la fecha de la muerte del testador dejare de ser imposible, situación la cual la convierte en válida a beneficio de ellos.



- d) El hecho de tener que realizar una actividad o cumplir con algún requisito se considera como condición resolutoria.
- e) Es nulo en pleno derecho: la condición que contenga como requisito para heredar o realizar testamento por parte del heredero universal o particular a favor del testador o de otra persona, es decir que no puede ser una condicionante del testamento que el heredero realice su testamento.
- f) La condición que limita por determinado tiempo la sucesión testamentaria: no detiene al heredero o legatario en el sentido de adquirir derecho a la herencia o legado y que este lo trasmita a sus herederos.
- g) Cuando el causante no plasme un plazo para el cumplimiento de las condiciones: por la cualidad de la misma no pudiere ser sujeta a un plazo, el albacea los mantendrá en su administración en la espera del cumplimiento de la condición, al momento de realizar la partición de bienes el albacea se cerciorará del derecho del heredero y legatario para el futuro posible cumplimiento de la obligación que haya sido impuesta.
- h) Cuando la persona obligada al cumplimiento de hacer o dar ofrece cumplirla: pero aquella persona cuyo favor se estableció en la condición se rehúsa a darle cumplimiento con la finalidad de que se vea vulnerada la finalización de la obligación, esa misma condición se tendrá por no puesta.



- i) La condición de no dar o de no hacer: será inválida, en el sentido de que la misma contenga en su parte conducente el no impugnar el testamento o alguna de las demás disposiciones planteadas, bajo la amenaza de perder la calidad de heredero.

- j) Es nula la condición impuesta por el testador: en la cual obligue a los herederos el cambiar su estado civil, en el sentido de divorciarse o de casarse, esta condición se tendrá por no tomada, pero pueden existir cláusulas que regulen que mientras el heredero o legatario se encuentre soltero pueda gozar del uso habitación de un bien inmueble, una pensión alimenticia o de un usufructo.

- k) La condicionante cumplida al momento de faccionar el testamento: de la cual no tenía conocimiento el testador por parte de los herederos, se tendrá cumplida, pero si el testador ya supiere de esta condicional y pueda cumplirse de nuevo deberá volver a ser efectuada.

3.7. Institución del heredero

Es por determinación testamentaria o por disposición de la ley, mediante el proceso sucesorio siendo particular o universal de la masa hereditaria, se le transmiten los bienes y derechos en conjunto a las obligaciones del causante, en los términos y condiciones del testamento o en su defecto en lo regulado por la vía intestada. Este sujeto debe ser nombrado o instituido designándolo en las mismas por su nombre y apellido, existiendo el caso que varias personas pudieran tener el mismo nombre, se complementará con



información que individualice fuera de plena duda a la persona, también puede ser el caso que el testador no lo mencione por nombre, sino por condiciones respectivas a la relación entre el heredero y el causante.

Por otro lado, en el caso de que los sucesores sean instituidos sin designación de alguna parte de la masa hereditaria, se dividirá en partes iguales, el heredero nombrado como tal sobre cosa cierta será considerado legatario, pero en el caso que toda la herencia sea repartida en legados, serán considerados como herederos, al heredero que se le asigne una parte alícuota de la herencia será considerado heredero igualmente.

Cuando se realiza el nombramiento de herederos a los hermanos sin designación específica sobre los bienes sujetos de repartición, se dividirá como lo establece el proceso sucesorio intestado.

En el caso que el heredero fallezca antes que el testador, o antes de cumplir alguna condición impuesta por el causante ya fallecido, es incapaz de heredar o renunciar a la herencia, no existiendo la trasmisión de los mismos derechos de heredar a los sucesores del heredero y estos bienes se introducirán a lo establecido en la ley a la disposición de los bienes no testamentarios.

El nombramiento de heredero será nulo en el caso de que existieren varias personas con el mismo nombre y en razón de las circunstancias exista una duda realmente razonable para la determinación de que persona se refería a la voluntad del testador, ninguna será



heredera o en aquella disposición testamentaria hecha a favor de alguna persona inexistente que no pueda identificarse esta disposición será nula salvo prueba en contrario.

3.8. Inaplicabilidad testamentaria

Existen situaciones jurídicas en las cuales un testamento no puede ser aplicado tales como la nulidad, la cual se puede darse en los siguientes casos:

- a) El nombramiento de herederos particulares o universales hecho en memorias o comunicados secretos.
- b) El que haga el causante cuando este viciado por actos de violencia contra él o sus familiares.
- c) Cuando en el mismo exista una contravención a la norma.

Existen cláusulas que podrán ser declaradas nulas como la del testador a prohibirle a los herederos el hecho de ejercer su derecho de revocar el testamento, o solicitar la nulidad de este, tampoco serán tomadas las renunciaciones por parte de los herederos a ejercer este derecho.

La revocación de un testamento produce efectos sobre el primer testamento, el segundo testamento o subsiguiente podrán caducar en términos de incapacidad o renuncia del



heredero universal o particular, por este motivo el testamento anterior podrá recuperar su validez, siempre y cuando sea revocado el posterior, declarando certeramente que el primero subsista.

Lo contenido en un testamento puede caducar en el sentido de que la voluntad del causante es heredar a personas individualizadas en su testamento, cuando ocurre el fallecimiento del sucesor, prohibición para heredar, no cumplimiento de la condición hereditaria y renuncia de la misma, esas disposiciones no pueden ser ejecutadas por la naturaleza de la situación, entonces se dan por caducadas y al momento de fallecer el testador no surte efectos legales, estos bienes quedan suspendidos, los herederos de los que incurrieren en esta situación no podrán hacer valer derecho alguno sobre la masa hereditaria y esta masa vacante quedará sujeta a un proceso sucesorio intestado.

3.9. Herederos particulares

El legado es la trasmisión de cosa específica de la masa hereditaria, o sea, es quien la recibe de una parte determinada y se le denomina legatario. A los legatarios se le aplican las mismas normas que a los herederos universales, se puede analizar este método de suceder por nombramiento sobre bien particular de la masa hereditaria o prestando algún hecho o servicio.

Existen varias clases de legados tales como los remunerados, que el testador o la ley hayan declarado preferentes, cosa cierta o determinada, alimentos o educación y demás



en el orden que fueron escritos es el cual son atendidos para su pago, en el caso que no alcanzare para el cumplimiento de todos.

“El legado debe ser entregado con todos sus accesorios y en el estado que se encontrare cuando falleciere el testador, todos los beneficios y gastos que haya que sufragar como el resultado de la trasmisión del bien, derecho o servicio deberán ser cubiertos por el legatario y no por la masa hereditaria, salvo que el testador lo haya dispuesto en contrario”.¹³

Si el legatario fallece antes de aceptar un legado y este tuviera varios herederos, puede únicamente uno de los herederos aceptar la parte que le corresponde y los demás rechazarla. Si una persona figura en un testamento como legatario renuncia a la herencia y recibe el legado o viceversa es legatario, así como también cuando es una cosa específica la que se entregara el legatario adquiere propiedad desde el fallecimiento del testador solicitando inmediatamente su entrega al albacea.

Los legatarios pueden estar sujetos a varias figuras legales de la trasmisión de la masa hereditaria particular como la específica, cosa ajena, deuda, liberación de deuda, cosa mueble determinada, cosa inmueble determinada, especie, dinero, cantidad o cosa depositada en lugar designado, alimentos, educación, pensión económica, uso de habitación, servidumbre y usufructo.

¹³ Angarita Gomez, Jorge. **Tratado de derecho civil**. Pág. 131.



CAPÍTULO IV

4. Las estipulaciones legales de la adopción en relación con la herencia

“El fenómeno sucesorio es extraordinariamente complejo en temas de adopción, derivado del vínculo filial que existe en dos sentidos; el primero, en dirección al origen natural del sujeto denominado como adoptado; y el segundo, en el nuevo vínculo establecido legalmente con la resolución ejecutoria judicial emitida por un juez de familia el cual brinda con lugar la solicitud del adoptante o adoptantes que cumplen con los requisitos económicos, legales, territoriales y jurídicos para poder realizar el trámite”.¹⁴

En este orden de ideas existe clases de adopciones las cuales separan el ejercicio de la patria potestad, pero conservan el vínculo filial y otras que separan el vínculo filial en lo respecto a obligaciones. Es de suma importancia comprender que las clases de adopciones existentes buscan que prevalezca el interés supremo del beneficio del menor de edad.

La naturaleza de la herencia usualmente es la trasmisión de derechos y obligaciones, la cual en casos muy particulares únicamente alcanza para la extinción de las obligaciones pendientes por el causante o testador, pero la regla general de el hecho de ingresar a un proceso sucesorio ya sea testamentario o intestado es adquirir los beneficios de los bienes, los cuales poseía una persona antes de fallecer.

¹⁴ Albaladejo, Manuel. **Introducción al derecho civil**. Pág. 114.

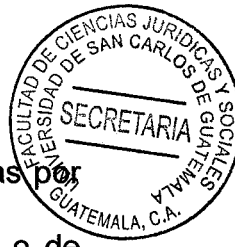


4.1. Representación y vínculo filial en la herencia

El ejercicio de la patria potestad es la representación del menor de edad que usualmente es ejercida por los padres por el simple hecho de demostración del vínculo filial utilizada como prueba para la inscripción en la partida de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en su defecto se utiliza la figura de la tutela quienes se pueden clasificar de la siguiente forma:

- a) Testamentaria: la cual es otorgada por los causantes en testamento a las personas que consideren idóneas para ejercerla.
- b) Legítima: es la ejercida por los familiares establecidos en la ley para ejercerla en el orden indicado por la ley, correspondiente en primer lugar al abuelo paterno, en segundo lugar, al abuelo materno posteriormente la abuela paterna.
- c) Judicial: “Si no existiere una persona nombrada por los padres en el testamento otorgado, y rigurosamente el juez de familia haya analizado que no existen tutores legítimos, procederá a realizar un nombramiento judicial a personas involucradas en el entorno del niño que sea civilmente capaz”.¹⁵
- d) Específica: existen casos en los que los menores de edad con la correspondiente interpretación judicial no contaren con una persona en su entorno para hacer valer

¹⁵ Guzmán Valdéz, Otto Benjamín. **Efectos de la partición de la herencia**. Pág. 55.



sus derechos, los entes estatales cuentan con personas jurídicas destinadas por mandato legal a cubrir este espacio pudiendo ser directores de albergues o de instituciones. Este nombramiento también se puede dar en el caso de que existan conflictos entre pupilos y tutores de las anteriores clasificaciones.

La relación de la patria potestad con el proceso sucesorio radica en que puede ser ejercida por los padres de origen o naturales, por los padres adoptivos o por un tutor, lo importante es establecer que a pesar de la pérdida de la misma ya sea por adopción, los intereses supremos del niño se mantienen en relación con la obtención de bienes.

En el caso de la adopción simple se otorga la custodia temporal antes de ser brindada la adopción a los padres adoptivos, pero siguen ejerciendo la patria potestad los padres naturales, cuando la adopción es autorizada a los adoptantes, el menor de edad sujeto de adopción continúa teniendo el vínculo filial con sus padres de origen, es decir conserva el derecho a suceder de sus padres de origen y de sus parientes, pero no adquiere el derecho a suceder de los parientes de los padres adoptivos.

No existe en el caso de la adopción simple el vínculo entre los parientes de los adoptantes, lo que se deriva en una limitación al interés supremo del niño, siendo esa situación en la adopción simple la estipulada de esta forma, ya que la adopción simple puede ser revocada.



“Usualmente el ejercicio de la patria potestad es una de las finalidades de los adoptantes, ya que la adquisición de ese derecho brinda la oportunidad de poder tener intervención en la vida común del menor, en los aspectos sociales y económicos, así como en la búsqueda del vínculo filial para temas de registro civil”.¹⁶

Caso contrario a la adopción simple existe la adopción plena, la cual es la recomendada mayormente por los países, porque se garantiza la definitividad de la resolución judicial otorgante de la adopción debido a su irrevocabilidad, evidentemente del otorgamiento de esta clase de adopción que contiene una mayor cantidad de requisitos que los adoptantes deben de cumplir en sentido económico, social y aumentan los años de diferencia entre los sujetos con excepción de los mayores de edad civilmente incapaces.

La diferenciación de esta clasificación de la adopción en tema sucesorio es que al momento de ser otorgada el adoptante adquiere vínculo filial y la patria potestad con los padres adoptivos y en consecuencia con los parientes consanguíneos de los adoptantes, pierde el vínculo filial con los padres naturales, conservando los derechos que puedan surgir en atención al interés superior del niño.

Lo planteado anteriormente sugiere un beneficio para el adoptado ya que si bien es cierto conserva las prohibiciones relativas a los grados de consanguinidad tales como contraer matrimonio con algún integrante de su familia de origen comprendida en esos grados, se

¹⁶ Villatoro. **Op. Cit.** Pág. 210.



puede analizar la situación de que el menor de edad puede suceder a la familia de origen a pesar de haber perdido el vínculo filial y el ejercicio de la patria potestad por parte de la familia biológica.

Continuando el análisis de los derechos adquiridos con el otorgamiento de la adopción plena, es que ya existe un vínculo filial reconocido por la ley entre los adoptados con los adoptantes y sus parientes, por lo que el hecho de agregar el vínculo a los parientes le agrega derechos que pueden ser ejercidos en tema sucesorio por el adoptado, siendo el caso de que exista un proceso sucesorio intestado por parte de los parientes consanguíneos de los adoptados, estos califican como herederos legítimos por ser considerados descendientes directos de los mismos.

Ya no se le agrega el calificativo de adoptivo, sino que son considerados como descendientes directos y no excluidos de los beneficios que esto representa, en el caso del ejercicio de la patria potestad ya pueden ser representados por los parientes de los padres adoptivos de conformidad con el orden que establece la ley planteado anteriormente.

Es importante realizar la diferenciación y delimitar la importancia del ejercicio de la representación y del vínculo filial en los procesos de adopción en el sentido de traslado de bienes por medio de la herencia, ya que se puede establecer plena confusión la limitación de los derechos de los adoptantes en las clasificaciones existentes de la adopción. Cabe destacar que en las clasificaciones restantes de la adopción, que involucran a extranjeros,



que en algunos casos buscan el traslado del menor de edad a su país de origen en coordinación con ambas legislaciones y en los otros que residen habitualmente en el país, es de suma importancia la intervención de los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Los mismos, son determinantes de que en este caso se debe de realizar bajo la adopción plena, mayormente por la rigurosidad de los requisitos y en tema sucesorio por el vínculo filial con los adoptantes.

4.2. Sujetos de la herencia

“Desde el punto de vista empírico, existen un apreciable número de sujetos que se involucran en la sucesión, los sucesores a título universal denominados herederos y los sucesores a título particular denominados legatarios, a los que les corresponde una parte de la masa hereditaria (en sentido lato), de la herencia de manera forzosa denominados legitimarios en el caso de que la sucesión sea ordenada por la voluntad del causante, quienes ejecutan y administran los bienes del causante en el período de tiempo previo a la partición de los bienes denominados albaceas, los que realizan la partición de la masa hereditaria denominados contadores o partidores, los acreedores del causante que también forman parte del proceso sucesorio ya que se encuentran en la búsqueda de extinguir las obligaciones pendientes de su deudor y muchas figuras más que van surgiendo a medida que avanza el proceso sucesorio”.¹⁷

¹⁷ Giordano Bonet, Martín Samuel. **Estipulaciones de la herencia**. Pág. 77.



Los sujetos que necesariamente han de existir en la sucesión en simplicidad son el causante o sucedido quien es la persona que fallece y posee bienes que deben ser trasladados a los siguientes sujetos implicados que suceden a título universal denominados herederos y los que suceden a título particular denominados legatarios.

Los legatarios pueden adquirir el título de herederos en el caso que toda la masa hereditaria sea dividida en legados y los herederos conservan el título de herederos si existiere sucesión testamentaria y una parte otorgada en legados, aun así, pudieren renunciar a su posición de herederos para convertirse en legatarios si figuraren como ambos sujetos en la sucesión como tal.

La muerte del causante origina los sujetos en cuestión, por lo que los causantes solo son personas físicas, tomando en consideración que el Código Civil contiene dos clasificaciones de personas individuales y jurídicas, siendo la representación de una colectividad de personas, en la cual el fallecimiento de una persona implicada en una de ellas no conlleva al fin de la persona jurídica.

4.3. La adopción en relación con la herencia en Guatemala

Por adopción se comprende el acto jurídico a través del cual se crea un vínculo de parentesco entre una o dos personas, de manera que se establece entre las mismas una relación de paternidad o maternidad. Anteriormente la adopción se señalaba como un acto de caridad, pero en la actualidad es una solución para que los menores de edad tengan



una familia y las personas solicitantes que quieran tener hijos y no puedan por cualquier motivo vivir y disfruten la experiencia de la paternidad.

Previo a adoptar, deberá llevarse a cabo un proceso de reflexión, dejando trascurrir un poco de tiempo, además, debido a la función de protección del menor a que responde, se deberán asumir las obligaciones de cuidar al adoptado, procurándose en todo momento el interés superior del niño.

Constitucionalmente se establece que el Estado guatemalteco reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños y niñas, así como también ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, que se encuentra vigente desde el año 1990.

El Artículo 3 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tutelaridad y protección. Corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso”.

“El interés superior del niño busca que se asegure la protección y desarrollo en el seno familiar, siendo fundamental que se indique que la situación de pobreza de los padres no constituye motivo para que se dé en adopción a un niño, siendo el Estado guatemalteco el responsable de la promoción y facilitación de políticas, instituciones, programas y servicios



de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan por completo lo relacionado con la unidad familiar”.¹⁸

El Artículo 10 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prohibiciones. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción, incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;
- b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado;
- c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos;
- d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismo acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad;
- e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial.
- f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se

¹⁸ Molina Escobar, Alfonso Midencey. **Fundamentos de derecho de familia**. Pág. 123.



exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado;

- g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido del niño.

Los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspenderán inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño”.

Las distintas legislaciones establecen determinados requisitos para la adopción, entre los cuales se encuentran los siguientes: edad mínima del adoptante que acostumbra superar la mayoría de edad, y en ocasiones una edad máxima; plena capacidad de ejercicio de los derechos civiles y no ser tutor en ejercicio del adoptado.

Los sujetos que pueden ser adoptados están regulados en el Artículo 12 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala: “Sujetos que pueden ser adoptados. Podrán ser adoptados:

- a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;



- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;
- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;
- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

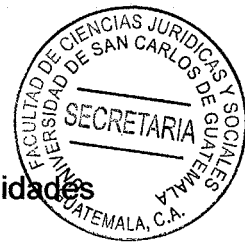
Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la autoridad central”.

Por su parte, los sujetos que pueden adoptar están regulados en el Artículo 13 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala: “Sujetos que pueden adoptar. Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.

Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.

Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley”.

Los sujetos que de conformidad con la legislación vigente hagan la respectiva solicitud para adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el



adoptado no menor de veinte años, así como poseer las calidades de ley y calidades morales y sociales que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente del que se esté haciendo referencia.

La idoneidad consiste en la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para que se garantice de modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño.

La idoneidad se establece a través de un proceso de valoración que abarca un estudio de los aspectos legales económicos, médicos, sociales y personales para la comprobación que no solo la futura familia es idónea, sino a la vez sus motivaciones y expectativas en mención.

La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición legal, siendo los derechos de esta clase los que se transmiten desde el momento de su muerte.

El Artículo 919 del Código Civil Decreto Ley 106 regula lo siguiente: “Herencia y legado. La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada”.



El Artículo 66 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala reforma el Artículo 1076 del Código Civil Decreto Ley 106, el cual queda así:

“Los hijos biológicos o adoptivos, heredan a sus padres por partes iguales más no conservan los derechos sucesorios con su antigua familia”.

Es fundamental el estudio de las estipulaciones legales de la adopción en relación a la herencia en Guatemala, siendo los derechos sucesorios del hijo adoptado los que se presentan en clara armonía con el significado y contenido que la adopción ha experimentado en la evolución histórica. Además, los derechos del adoptado en la herencia del adoptante, y establecidos en la escritura de adopción, son irrevocables y surtirán efecto, aunque éste muera intestado, salvo que el adoptado incurriera en indignidad para suceder o se declare extinguida la adopción.

El tema constituye un aporte científico para la bibliografía guatemalteca dando a conocer que los derechos sucesorios del hijo adoptado no han mantenido una trayectoria histórica uniforme, sino que, por el contrario han sido objeto de las más dispares regulaciones jurídicas.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La familia como institución social permanente es constitutiva del fundamento de la sociedad, por ende su conservación es esencial para el crecimiento integral y el desarrollo de la niñez y adolescencia, motivo por el cual, estatalmente se han adoptado medidas que den respuesta a los derechos fundamentales del niño y niña, principalmente en su mantenimiento en el seno familiar y de forma preferente con su familia.

La adopción es el acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas no idénticas que resultan de la paternidad y de la filiación legítima. La legislación reconoce diferencias en los derechos de los hijos adoptados de acuerdo al tipo de adopción y al momento en que se produce la misma, de acuerdo a la legislación vigente en cada momento, pero los tribunales han eliminado esas diferencias apelando al principio constitucional de no discriminación.

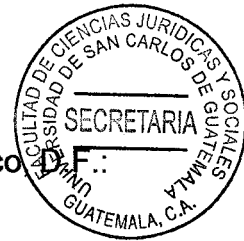
Por ministerio de la ley, el adoptado, y por representación, sus descendientes legítimos, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural que se encuentre reconocido, y el adoptante en la sucesión de aquellos que la ley concede al padre natural. Lo que se recomienda es que el Consejo Nacional de Adopciones señale la importancia de contar con un ordenamiento jurídico que tenga como objetivo la primacía del interés superior de la niñez frente a cualquier otro, para que sea acorde con los principios doctrinarios de protección de la herencia, existiendo a la vez un procedimiento ágil y eficaz en resguardo de los derechos humanos del adoptado.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Osman Vladimir. **Derecho de sucesiones**. 4ª ed. Guatemala: Ed. Vincorporación, 2009.
- ALBALADEJO, Manuel. **Introducción al derecho civil**. 3ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1996.
- ANGARITA GÓMEZ, Jorge. **Tratado de derecho civil**. 6ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2002.
- ARIZA PRADO, Juan José. **Familia y desarrollo humano**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Alianza, 2008.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro. **Derecho de familia y sucesiones**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 2009.
- BARRIENTOS RIVAS, María Lesbia. **Las adopciones**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 15ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. OMEBA, 1987.
- DÁVILA GÓMEZ, Pedro Adrián. **Herencia y legados**. 3ª ed. Valencia, España: Ed. Floral, 1989.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 8ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2005.
- FABER SALAMÁ, Héctor Manuel. **La familia en el devenir de la historia**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2010
- GARCÍA SAAVEDRA, Julia Elizabeth. **Familia: tipos y modos**. 5ª ed. Valencia, España: Ed. Temis, 1995.



GIORDANO BONET, Martín Samuel. **Estipulaciones de la herencia**. 4ª ed. México Ed. UNAM, 2002.

GUZMÁN VALDÉZ, Otto Benjamín. **Efectos de la partición de la herencia**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica, 2013.

MALDE MODINO, Luis Ignacio. **El origen de la familia**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Unión Tipográfica, 2011.

MOLINA ESCOBAR, Alfonso Midencey. **Fundamentos de derecho de familia**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Justicia, 1999.

TALCOTT AGUILAR, Jorge Fidel. **Derecho de familia**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eudeba, 2007.

TREVIÑO PINZÓN, Claudina. **Derecho civil y familiar**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Arriaza, 2001.

VILLATORO QUINTANILLA, Samuel Juventino. **Trámite de las adopciones**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. La Ley, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.